

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor Jaider Andrés Ocampo Arias.

### II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, el 24 de agosto de 2020, condenó al señor Jaider Andrés Ocampo Arias, a una pena de 96 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio y concediendo en la misma providencia la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38B del Código Penal, en los siguientes términos:

*“TERCERO: CONCEDER al señor JAIDER ANDRÉS OCAMPO ARIAS la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por lo dicho en la parte motiva. Se ordena emitir la correspondiente boleta de cambio para que el condenado purgue la pena en el domicilio reseñado, debiendo abonársele el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso.*

A partir del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

- Inicialmente se tiene que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2022EE0028110 del 22 de febrero de 2022, informó:

*“(…) el día 21 de febrero del presente año, siendo las 13:00 horas, el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS efectuó revista de control al PPL OCAMPO ARIAS JAIDER ANDRES C.C 75103092 con el fin de*

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

*verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que registra KR 4 G # 50-23 barrio Porton del Guamo MANIZALES CALDAS.*

*No se encontró en el domicilio, siendo atendido por la Sra. DIANA LORENA OCAMPO ARIAS C.C. 1053844493, quien manifiesta que hace poco llevo a esa casa y que la ppl no estaba allí"*

- De igual forma, a través de Oficio No. 2022EE0067617 del 26 de abril de 2022, firmado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, se informó:

*"(...) el día 25 de abril del presente año, siendo las 18:45 horas, el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN visita la residencia que registra, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de la PPL OCAMPO ARIAS JADIER ANDRES, con número de cedula 75.103.092.*

*No se logró ubicar a la PPL en la dirección que registra, Carrera 4 # 50-23, siendo atendido por la señora Carmen Ocampo Arias, C.C. 30.300.333, Tel. 312-6083342, quien se identifica como madre de la PPL, quien manifiesta que este no vive allí desde hace más o menos 15 días sin suministrar más datos"*

Así, mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Según se refiere en constancia de citaduría con fecha del 23 de mayo de 2022, con el propósito de notificar del trámite al PPL Jaider Andrés Ocampo Arias, se estableció comunicación al abonado telefónico 3126083342 donde contesta la mamá del referido, quien manifiesta no saber dónde se encuentra su hijo, sin aportar más información.

A su turno, el Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, argumentó que entabló comunicación telefónica con la progenitora del señor Ocampo Arias, quien manifiesta no tener comunicación con el mismo.

Agregó que no existe constancia procesal ni probatoria de que las ausencias de la PPL obedezcan a que se encuentre delinquiendo, pues existe la posibilidad de que se halle trabajando y que, de ser así, la revocatoria deviene impróspera.

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, según se pone en evidencia por las trasgresiones a las obligaciones reportadas entre otros, por el Director del Establecimiento Penitenciario?

#### CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38B del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en su numeral 4°, veamos:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la dirección Carrera 4 G # 50-23 Barrio Portón del Guamo, Manizales - Caldas, celular: 3126083342.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>.

En el caso que nos convoca, el señor Jaider Andrés Ocampo Arias, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, actualmente dejó su domicilio sin que se tenga conocimiento de su actual paradero, circunstancia que se verifica desde meses atrás al no haber sido hallado en las visitas que se le realizaron por parte del INPEC.

Adicionalmente, debe resaltarse que el señor JADIER ANDRES OCAMPO ARIAS, no tiene a la fecha permiso de trabajo, por tanto, el sentenciado, no cuenta con autorización para salir y menos para cambiar de domicilio.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

“[...]

*En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta*

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

*pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)*

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente y la de observar buena conducta.

Ciertamente el señor JAIDER ANDRES OCAMPO ARIAS, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38B del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **96 meses**, que se venía descontando de manera continua desde el 23 de enero de 2020.

Finalmente, en consideración a que actualmente se desconoce el paradero del señor JAIDER ANDRES OCAMPO ARIAS.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor JAIDER ANDRES OCAMPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 75.103.092, la **PRISIÓN**

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38B del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

**SEGUNDO.- LIBRAR** la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra del señor JAIDER ANDRES OCAMPO ARIAS, ante las autoridades competentes, con la finalidad que se haga efectiva en forma INTRAMURAL la pena impuesta dentro del presente proceso, y para lo cual oportunamente se legalizara la privación de la libertad.

Parágrafo. En el evento en que se desconozca el paradero del sentenciado, y previo informe del Inpec de Manizales, Caldas, se librará la respectiva orden de captura.

**TERCERO.- DISPONER** que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**CUARTO.- INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>  
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1511  
Radicado No. 17001 60 00 060 2020 00171 00 NI 5050  
Condenado: Jaider Andrés Ocampo Arias  
Cédula No.: 75.103.092  
Conducta: Homicidio  
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

Jadier Andrés Ocampo Arias

Condenado en prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas

Teléfono: 312-6083342

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario